



JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00258-00
DEMANDANTE:	DANIEL ANTONIO HERNANDEZ LINARES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 84

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 12 de septiembre de 2017, los demandantes **Daniel Antonio Hernández Linares, María Elis Lucero Linares Vanegas** y **Jhon Fredy Hernández**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la **Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo**, buscando que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (fls. 1 a 4):

- Se declare solidariamente responsables, por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, a la **Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo**, de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante; morales subjetivos y objetivados y daño a la vida de relación, causados al señor **Daniel Antonio Hernández Linares**, identificado con la cedula de ciudadanía numero1.032.398.577 de Bogotá D.C, a su madre, señora **María Elis Lucero Linares Vanegas**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.620.561 de Bogotá, a su hermano,

Expediente No: 11001334306420170025800
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

en razón de responsabilidad objetiva del Estado por haberse procesado disciplinariamente y desvinculado injusta e ilegalmente de la Maestría en Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos al señor **Daniel Antonio Hernández Linares**.

- Condenar, en consecuencia, solidariamente, a la **Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo** a pagar a los actores como reparación del daño ocasionado o a quienes los remplacen, los perjuicios materiales en la modalidades de daño emergente y lucro cesante; morales subjetivos y morales objetivados, daño a la vida de relación, actuales y futuros, en virtud de la responsabilidad objetiva por procesar disciplinariamente y desvincular injusta e ilegal de la Maestría en Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos al señor **Daniel Antonio Hernández Linares**.

- Condenar solidariamente a la **Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo**, a pagar por concepto de perjuicios morales subjetivos y objetivados, las siguientes sumas, así:

- Al señor **Daniel Antonio Hernández Linares**: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a \$64.435.000 (sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos m/l).
- A su madre, señora **Maria Elis Lucero Linares Vanega**: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a \$64.435.000 (sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos m/l).
- Las anteriores cuantificaciones se hacen teniendo como referencias el salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional, para el año 2015, pero al momento de proferir la condena deberá actualizarse al respectivo monto que corresponda a cada demandante por el concepto anotado.

- Condenar, solidariamente, a la **Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo** a pagar por concepto de perjuicios o daño a la vida de relación a los señores **Daniel Antonio Hernández Linares**, a su madre, señora, **Maria Elis Lucero Linares Vanega**, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, así:

Expediente No: 11001334306420170025800
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

- Al señor **Daniel Antonio Hernández Linares**: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a \$64.435.000 (sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos m/l).
- A su madre, señora **Maria Elis Lucero Linares Vanega**: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a \$64.435.000 (sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos m/l).
- Las anteriores cuantificaciones se hacen teniendo como referencias el salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional, para el año 2015, pero al momento de proferir la condena deberá actualizarse al respectivo monto que corresponda a cada demandante por el concepto anotado.

1.2.- Hechos

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 4 a 8) de la siguiente manera:

- Daniel Antonio Hernández Linares realizó estudios de pregrado en el programa académico de Antropología en la Universidad Nacional de Colombia, recibiendo el título de Antropólogo.
- El día 2 de febrero de 2015, Daniel Antonio Hernández Linares inició clase en el Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo adscrita a la Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en la Maestría en Análisis de Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos.
- El segundo semestre lo inició el día 21 de julio de 2015; y en la primera semana del mes agosto de 2015, fue elegido por el salón para ser representante de los estudiantes al Consejo Académico del Instituto de Altos Estudios.
- La Universidad Externado de Colombia, a través de convenio con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de Francia, es la que otorga los títulos de la maestría y quien adelanta los procesos disciplinarios a los estudiantes en el evento de presuntas faltas al estatuto estudiantil.
- Cuando Daniel Antonio Hernández Linares se disponía a participar en la sesión del Consejo Académico, el día 11 de septiembre de 2015, por

Expediente No: 11001334306420170025800
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

medio del correo electrónico, el Secretario General del Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, Jhany Marcelo Macedo Rizo, le manifestó que había sido presentado un derecho de petición por parte de una estudiante, de la cual no manifiesta su nombre, para recolectar pruebas para presentar una queja en contra de Daniel Antonio Hernández Linares. Reconociendo que no hay una queja formal en contra de éste, le vulnera el derecho a participar de la sesión del Consejo Académico, bajo el argumento falaz que hay un conflicto de intereses por ser miembro de dicho organismo académico; y de manera ilegal y temeraria convoca al suplente, violando el derecho al debido proceso del demandante.

- Por medio de oficio de fecha 14 de octubre de 2015, dirigido al Consejo de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia, y firmado por Jhany Marcelo Macedo Rizo, Secretario General del Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, se solicita que se abra investigación disciplinaria en contra de Daniel Antonio Hernández Linares y se le suspenda de los estudios, por el supuesto hurto de un celular. Esto con base en documentos filmicos solicitados por la estudiante Linda Julieth Correa Grisales, que en ningún momento mencionan al demandante como el autor del punible que se le imputa de manera ilegal y arbitraria en la decisión que fue adoptada por el Comité Académico del Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, el día 18 de septiembre de 2015.

- Este hecho dañoso por parte del Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo de la Academia Diplomática Ramírez Augusto Ocampo, y la amenaza de suspensión de dicha institución, golpearon y afectaron emocionalmente al demandante, teniendo en cuenta que era un dirigente estudiantil, ejerciendo una coacción que lo obliga, en contra de su voluntad, a desistir o renunciar de continuar con el segundo semestre de los estudios en el programa de la Maestría en Análisis de Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos, en dicha institución, violándole el derecho a la educación.

- Efectivamente, la Universidad Externado de Colombia abrió investigación disciplinaria en contra del demandante y por medio de oficio de fecha octubre 16 de 2015, dirigido al señor Daniel Antonio Hernández Linares y firmado por la Clara Inés Rey Canal, Secretaria del Consejo de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia, lo requiere para que rinda explicaciones de los hechos denunciados por el

Expediente No: 11001334306420170025800
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

Secretario General del Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo
Jhany Marcelo Macedo Rizo.

- Por medio de escrito de fecha octubre 23 de 2015, el demandante presenta descargos de los hechos que se le imputan, refutando cada hecho y dejando en evidencia la actitud discriminatoria de la directora del mencionado Instituto.

- Por medio del acta número 138 de fecha 22 de enero de 2016, el Consejo Directivo de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, absuelve al demandante de toda responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados por el Consejo Académico de Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo.

1.3.- Contestación de la demanda (fls. 71 a 85)

En el escrito de contestación, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda porque el daño antijurídico alegado no se debió a una actuación u omisión de la administración, ya que su actuación de remitir la queja disciplinaria a la Universidad Externado de Colombia no puede dar lugar a ninguna indemnización, porque fue legítima. Además, no existió una desvinculación injusta e ilegal de la Maestría en Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos, como lo aduce el demandante, habida cuenta que el retiro de la misma fue de manera voluntaria y espontánea por parte de Daniel Antonio Hernández Linares.

En cuanto a los hechos de la demanda, precisó que es únicamente la Universidad Externado de Colombia la que adelanta el proceso contra los estudiantes, que no es cierto que haya habido vulneración de derechos por parte del Consejo Académico porque su actuación se hizo de conformidad con el reglamento y sometida íntegramente al sistema jurídico.

Propuso como excepciones: **i) inepta demanda por indebida escogencia del medio de control:** el medio de control que debió interponer fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se trató de un procedimiento administrativo que concluyó con la expedición de un acto administrativo por medio del cual se remitió la información de los hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria; **ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva:** el Ministerio de Relaciones Exteriores no procesó disciplinariamente al demandante y tampoco lo desvinculó del programa de maestría, máxime si su retiro fue voluntario.

Expediente No: 11001334306420170025800
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

Como argumentos de defensa, señaló que no está probada la omisión o acción irregular en la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores a partir de sus competencias para estructurar la falla en el servicio, la entidad no desvinculó al estudiante de la maestría, la remisión de la información a la Universidad Externado se hizo en cumplimiento de un deber legal y no existió amenaza de suspensión de Daniel Antonio Hernández Linares para intimidarlo, sino que fue decisión motivada del Consejo Académico de suspender al estudiante mientras se adelantaba el proceso disciplinario, sin embargo, esta actuación no se materializó porque el estudiante se retiró voluntariamente del programa de maestría.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2017, y correspondió por reparto a este Despacho (fl. 50). A través de auto del 26 de octubre de 2017, se admitió y se ordenó notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Director o Rector del Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 54).

En proveído del 26 de julio de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de octubre de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 89). A través de auto del 8 de noviembre de 2018, se reprogramó la audiencia para el 12 de marzo de 2019 (fl. 93). Posteriormente, se fijó como nueva fecha para su realización el 16 de mayo de 2019 (fl. 97).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 99 a 102), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"-. Determinar si la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores es responsable patrimonialmente por los daños generados por el adelantamiento del proceso disciplinario en contra del señor Daniel Antonio Hernández Linares, y por la desvinculación de la Maestría en problemas políticos, económicos e internacionales contemporáneos que cursaba en la Universidad Externado de Colombia.

-. La desvinculación del señor se tornó ilegal o injusta y si la misma es atribuible a la acción u omisión de la demandada Ministerio de Relaciones Exteriores."

En audiencia de pruebas realizada el día 18 de febrero de 2020, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo, en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran

Expediente No: 11001334306420170025800
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fl. 147).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1.- La parte demandante

Durante el término de traslado, el apoderado de la parte actora señaló que está probado lo siguiente: Daniel Antonio Hernández Linares estudió dos semestres en el Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo de la Maestría en Análisis de Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos; participó en la elecciones estudiantiles para representar a los estudiantes ante el Consejo Académico de la facultad y nunca pudo ejercer debido a la suspensión y apertura de una investigación disciplinaria por un presunto hurto; ante la evidente suspensión se vio abocado a retirarse de la maestría; la demandada falló en la prestación del servicio de educación que estaba obligada a suministrar al demandante cuando ordenó suspenderlo sin que existiera un fallo disciplinario por parte de la Universidad; y, finalmente, está probado que por medio de acta nro. 138 de 22 de enero de 2016 se absolvió de toda responsabilidad disciplinaria (fls. 155 y 156).

1.5.2.- La parte demandada

A través de escrito presentado dentro de la oportunidad legal, la entidad demandada solicitó que se nieguen las pretensiones porque se acreditó que el Ministerio de Relaciones Exteriores no ocasionó un daño antijurídico, ni generó un perjuicio al demandante y su núcleo familiar. Insistió en que remitir la queja disciplinaria a la Universidad Externado de Colombia fue una actuación legítima y no existió desvinculación injusta e ilegal de la maestría (fls. 151 a 154).

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto el Ministerio de Relaciones Exteriores, Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, debe responder administrativamente por los perjuicios que reclama la parte actora derivados del retiro del estudiante Daniel Antonio Hernández Linares de la Maestría en Análisis de Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos ocurrida en el segundo semestre del 2015.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.3.- Hechos probados

De la prueba documental se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La existencia de un convenio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Universidad Externado de Colombia en virtud del cual se ofrece la Maestría en Análisis de Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos, a través del Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo – IAED. (fls. 128 a 132).
- La calidad de estudiante de Daniel Antonio Hernández Linares de la Maestría en Análisis de Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos, en el segundo semestre del año 2015, según el acta nro. 6 de 18 de septiembre de 2015 del comité Académico del IAED y recibo de pago 185658 de la Maestría (fls. 17 y 157).
- Mediante oficio de 21 de septiembre de 2015, el Secretario General IAED de la Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo, remitió al Rector de la Universidad Externado de Colombia la documentación pertinente que da cuenta de los hechos eventualmente constitutivos de una falta disciplinaria cometido por uno de los estudiantes del programa (fl. 27).
- A través de Acta nro. 138 de 2016, el Consejo Directivo de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia consideró que no existía mérito suficiente para darle continuidad al proceso disciplinario *"atendiendo que los soportes documentales aportados no tienen la virtualidad suficiente para que el Consejo Directivo pueda tener certeza sobre la comisión de la falta que se endilga al alumno."* (fls. 34 a 40).

2.4.- El régimen de responsabilidad

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la responsabilidad tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro¹.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable–; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por este Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la cual, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo, y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

Con relación a los elementos de la responsabilidad y al daño como primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad, la doctrina ha referido:

"Frente a un litigio de responsabilidad civil, varias son las ópticas desde las cuales se puede hacer un enfoque. Todo depende del elemento de la responsabilidad que se quiera hacer prevalecer. La jurisprudencia colombiana, en mayor medida en la anterior a la Constitución de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla en el servicio, un daño y una relación de

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Expediente No: 11001334306420170025800
 Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
 Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

causalidad entre uno y otro. Hoy en día el enfoque ha cambiado, porque la falla del servicio no se plantea necesariamente como un requisito de la responsabilidad".²

Igualmente la doctrina, refirió: "Se trata de tomar posición respecto de la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento".³

Teniendo en cuenta que en el presente caso se alega la existencia de una falla en el servicio, ya que, en términos de la parte actora, fue la conducta irregular y omisiva de la demandada la que generó el daño, se procederá a la verificación de los elementos que la estructuran como presupuesto de la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, comenzando por el daño.

2.5.- Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.5.1.- El daño antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"⁴.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "estar cabalmente estructurado, **razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo,

² Tomado del libro "EL DAÑO ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS", Editorial Universidad Externado de Colombia, autor Juan Carlos Henao Pérez, página 35.

³ Ibídem, página 37.

⁴ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

Expediente No: 11001334306420170025800
 Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
 Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

*valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"*⁵

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo, se advierte que se reclama la declaratoria de responsabilidad de la demandada por haberse procesado disciplinariamente y desvinculado injusta e ilegalmente de la Maestría en Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos al estudiante Daniel Antonio Hernández Linares.

Por otra parte, en los hechos de la demanda, se aclara que la amenaza de suspensión de dicha institución golpeó y afectó emocionalmente al estudiante, teniendo en cuenta que era un dirigente estudiantil, ejerciendo coacción que lo obligó, en contra de su voluntad, a desistir o renunciar de continuar con el segundo semestre de la maestría.

Como prueba del daño alegado se tiene que además de ser el retiro de la maestría un hecho invocado en la demanda y aceptado en la contestación de la misma, sobre tal situación obran los siguientes medios de prueba:

- Correo electrónico impreso, de fecha 22 de septiembre de 2015, dirigido a Jhany Marcelo Macedo Rizo y enviado por Daniel Antonio Hernández Linares con asunto "*notificación de decisión Comité Académico, sesión 18 de septiembre*" en el cual solicitó conocer los antecedentes del caso; informó que la oficina de Abogados José Alvear Restrepo ya había tomado su caso; y solicitó el retiro de la maestría ante el contexto de la situación "*con el fin de mantener una claridad y neutralidad tanto de garantía como de derechos, solicitar la devolución del dinero pagado en la matrícula y aclarar que continuo este proceso tanto académico como legal sin ningún titubeo, dejo expresa mi intención de solucionar esta situación y de poder limpiar en su totalidad mi nombre.*" (fl. 46).

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01 (38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 11001334306420170025800
 Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
 Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

- Correo de Jhany Marcelo Macedo dirigido a Daniel Antonio Hernández Linares con asunto *"notificación decisión Comité Académico"* de 23 de septiembre de 2015, en el que escribió: *"le pido que presente su solicitud de retiro de la Maestría en medio físico ante el IAED, con el fin de dar curso a la Universidad Externado de su petición de devolución del monto pagado por concepto de matrícula"* (fl. 46).

Igualmente, obra oficio del 22 de septiembre de 2015, suscrito por Daniel Antonio Hernández Linares, dirigido al Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo (IAED), Academia Diplomática, Universidad Externado con el siguiente contenido:

"La presente es con el fin de solicitar el retiro, cancelación del semestre en curso por razones que atentan contra el normal desempeño como estudiante y persona en la maestría en problemas políticos económicos e internacionales contemporáneos. Por lo anteriormente expuesto solicito se haga efectiva esta petición y se garantice la devolución del dinero cancelado por concepto del segundo semestre de dicho posgrado." (fls. 41 y 43).

Como prueba del retiro del estudiante se allegó también oficio nro. 1070 de 14 de octubre de 2014, a través del cual el Secretario General del IAED remitió el caso del estudiante por la presunta falta disciplinaria al Consejo de Facultad de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones internacionales de la Universidad Externado de Colombia, en la cual, además, informó que **"el estudiante HERNÁNDEZ LINARES solicitó voluntariamente su retiro del programa, con posterioridad a la notificación de la decisión del Comité"** (fls. 23 y 24).

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho encuentra acreditado el daño invocado en la demanda, que consiste en el retiro de Daniel Antonio Hernández Linares de la maestría en Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos. En consecuencia, a continuación, pasa el Despacho a examinar si el mismo es imputable a la demandada.

2.5.2-. La falla en el servicio – nexa causal con el daño

Se argumentó en el libelo que, el hecho de haberse remitido mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2015, al Consejo de Facultad de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado, solicitud para que se abriera investigación disciplinaria y se suspendiera al estudiante por el supuesto hurto del celular, además de la amenaza de suspensión, golpeó y afectó emocionalmente al demandante, teniendo en cuenta que era un dirigente estudiantil, y ejerció una coacción que lo obligó en contra de

Expediente No: 11001334306420170025800
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

su voluntad a desistir o renunciar de continuar con el segundo semestre de los estudios en el programa de la maestría violando su derecho a la educación.

De conformidad con las pruebas aproximadas al proceso, se tiene que la Maestría en Análisis de Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos es un programa desarrollado por el Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo IAED, programa adscrito a la Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo, con base en el convenio complementario suscrito el 25 de noviembre de 1996, entre la República de Colombia y la República Francesa y el Convenio Académico nro. 7 firmado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Universidad Externado de Colombia el 17 de septiembre de 2012.(fls. 21 a 22 y fls.128 a 144).

De conformidad con la cláusula novena del convenio nro. 7 de 17 de septiembre de 2012, la coordinación administrativa del programa, estará a cargo del secretario del IAED; la coordinación técnica estará a cargo del voluntario internacional de la embajada de Francia o del profesor que designe el comité académico y la coordinación académica estará a cargo de la Universidad, o en su defecto el profesor que designe el Comité Académico.

En cuanto al régimen disciplinario aplicable a la maestría, se señaló en el artículo 20 del Reglamento del Instituto de Altos estudios para el Desarrollo IAED (fl. 147), que las faltas de los estudiantes se determinarán con base en el reglamento de la Universidad Externado de Colombia previo concepto del Comité Académico. En cuanto a las sanciones aplicables a los estudiantes se estableció que, según la gravedad de la falta, se determinarán con base en el reglamento de la Universidad Externo de Colombia.

De conformidad con lo obrante en el proceso, se advierte que tuvo como origen de la actuación disciplinaria, derecho de petición fechado 4 de agosto de 2015, a través del cual la estudiante Linda Yulieth Correa Grisales, pedía, entre otros, la copia de las grabaciones tomadas por las cámaras de seguridad del edificio, el día 3 de agosto de 2015, entre las 19: 00 horas y las 22:00 horas, en especial las correspondientes al salón 1 (fls. 31 a 32). En el contenido de esa petición se aprecia, que no se menciona el nombre de ninguna persona como responsable de los hechos mencionados.

Expediente No: 11001334306420170025800
 Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
 Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

El Comité Académico del IAED, con base en el derecho de petición de la estudiante Linda Yulieth Correa Grisales, en acta nro. 6 de 18 de septiembre de 2015, determinó lo siguiente:

"Se decide remitir el caso al Rector de la Universidad Externado de Colombia, con el fin de que inicie el correspondiente proceso disciplinario, con solicitud de suspensión inmediata del estudiante implicado en la presunta comisión de una falta disciplinaria."

El estudiante DANIEL ANTONIO HERNÁNDEZ LINARES, quien funge como representante estudiantil titular ante el Comité Académico, será citado por la Secretaría General del IAED para notificarlo personalmente del inicio de la investigación disciplinaria" (fls. 152 a 159).

La decisión del Comité Académico, adoptada en sesión del 18 de septiembre de 2015, fue notificada por correo electrónico de 21 de septiembre de 2015 a Daniel Antonio Hernández Linares, por parte del secretario general del IAED, en los siguientes términos:

"con la presente me permito notificarlo de la decisión que tomó el Comité Académico del IAED, en su sesión del 18 de septiembre de 2015, con base en la solicitud presentada por la estudiante Linda Yulieth Correa Grisales, quien interpuso un derecho de petición ante la Academia, con el fin de que se le entreguen copias de las minutas del personal de vigilancia y de los videos de cámaras de seguridad instaladas en la academia, imágenes en las que se pueden constatar los hechos relacionados con el presunto hurto de un teléfono celular, en los que usted aparece implicado, y que eventualmente pueden constituir una falta disciplinaria.

Por este motivo, de acuerdo con el Artículo 20 del Reglamento del IAED, el cual expresamente señala que "las faltas de los estudiantes se determinaran con base en el Reglamento de la Universidad Externado de Colombia, con solicitud de suspensión inmediata. En este sentido, agradezco mucho se acerque a las oficinas del IAED, a fin de notificarle la apertura de la investigación disciplinaria en su contra." (fl. 30)

En respuesta a la anterior comunicación, Daniel Antonio Hernández Linares señaló, a través de correo del 22 de septiembre de 2015, que solicitaba el retiro de la maestría ante el contexto de la situación, con el fin de mantener claridad y neutralidad, solicitando la devolución del dinero pagado en la matrícula, indicando que quería conocer los antecedentes del caso, las pruebas en mención y dejando expresa su intención de solucionar esta situación y poder limpiar su nombre (fl. 46).

A través de oficio de 21 de septiembre de 2015, se remitió la documentación al rector de la Universidad Externado de Colombia sobre los hechos eventualmente constitutivos de una falta disciplinaria cometida por uno de los estudiantes del programa, para que se

Expediente No: 11001334306420170025800
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

iniciara el respectivo proceso disciplinario, informándole que el Comité Académico del IAED había determinado solicitar la suspensión inmediata del estudiante mientras se adelantaba la investigación correspondiente (fl. 27), lo mismo se comunicó al Consejo de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales mediante oficio de 14 de octubre de 2014 (fl. 28).

Posterior al traslado efectuado, la Secretaría del Consejo de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, mediante oficio del 16 de octubre de 2015, comunicó a Daniel Antonio Hernández Linares que se había puesto en conocimiento de la institución un hecho que podría configurarse como falta grave y le solicitó explicaciones frente a los hechos, para lo cual concedió un término de 3 días (fl. 42).

Con base en el escrito de descargos, presentado por Daniel Antonio Hernández Linares, finalmente, se determinó mediante acta nro. 138 de 2016, del Consejo Directivo de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales que no había mérito suficiente para que el Consejo Directivo pudiera tener certeza sobre la comisión de la falta que se endilgaba al alumno (fls. 39 y 40).

Analizado los medios de prueba que se trajeron al proceso, no encuentra el Despacho probado, a partir de los mismos, la alegada persecución o presión que llevaron a que el estudiante Daniel Antonio Hernández Linares se retirara de la maestría, ya que además de lo transcrito en el acta nro. 138 de 2016, como argumentos de defensa del estudiante, presentados en la etapa de descargos de la actuación disciplinaria, no hay otro elemento que permita corroborar la alegada coacción para que se retirara del programa.

Lo anterior, además, porque cronológicamente se tiene que el 21 de septiembre de 2015, según las pruebas, se le comunicó la decisión del Comité Académico al estudiante Daniel Antonio Hernández Linares, y al día siguiente, es decir, el 22 de septiembre de 2015, éste estudiante manifestó su intención de no continuar con el programa (fl. 46), advirtiéndose, que la decisión del estudiante estuvo antecedida solamente de comunicación de lo decidido por el Comité Académico de cuyo contenido no es posible establecerse una finalidad intimidatoria o encaminada a buscar que el estudiante se retirara del programa.

Ahora, si bien es cierto el derecho de petición que dio origen a la actuación no se establece el nombre de algún implicado en los

Expediente No: 11001334306420170025800
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

hechos, no se cuenta en este proceso con prueba a partir de la cual se pueda desvirtuar las razones por la que el Comité Académico del IAED, consideró que el estudiante estaba involucrado en los hechos referidos.

De otro lado, según el contenido de los oficios, la suspensión inmediata no operaba por decisión del comité académico del IAED, sino que era una medida que solicitaba a la Universidad Externado, que, de acuerdo con el convenio existente, era quien tenía la potestad disciplinaria, luego, era a la Universidad a quien le correspondía decidir si la adoptaba o no, sin embargo, antes de tomarse una decisión al respecto el estudiante procedió a retirarse anticipadamente *"con el fin de mantener una claridad y neutralidad tanto de garantía como de derechos"* (fl. 46) y ante las irregularidades que, en su concepto, rodeaban el procedimiento.

Así mismo, ha de decirse que no cuenta el Despacho tampoco con prueba a partir de la cual se pueda establecer que se haya adoptado tal decisión por parte del Comité Académico del IAED por razón de la condición de representante estudiantil de Daniel Antonio Hernández Linares.

En consecuencia, ante la carencia de elemento probatorio que soporte los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que la decisión de remitir los hechos ante el Consejo de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia, obedeció al cumplimiento de lo establecido en la convención que regía la maestría que se ofrecía en conjunto y a que la autoridad que tenía la titularidad de la facultad disciplinaria era dicha Universidad.

En vista de lo anterior, considera este Despacho que no se le puede imputar responsabilidad a la entidad demandada por el daño alegado, pues no existe en el plenario prueba, que permita predicar que la decisión de Daniel Arturo Hernández Linares de no continuar con el segundo semestre del programa en la Maestría en Análisis de Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos haya sido causada por una actuación irregular de la demandada.

A este respecto, vale la pena precisar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que*

consagran un efecto jurídico que ellas persiguen", luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa, a quien le correspondía demostrar los hechos que sustentaban sus pretensiones.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"⁶

En consecuencia, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, el incumplimiento de esta carga, lleva como consecuencia, la denegación de las súplicas de la demanda.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

2.6.- Costas y agencias en derecho

Se condenará en costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

Expediente No: 11001334306420170025800
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Daniel Antonio Hernández Linares y otro.

Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: La sentencia deberá notificarse en los términos 203 del CPACA.

CUARTO Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ